

CONCEPTOS JURÍDICOS

EMITIDOS POR LA
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

FEBRERO 2021





GENERALIDADES DE LOS PROGRAMAS DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA EMPRESARIAL

OFICIO 220-009248 DEL 11 DE FEBRERO DE 2021

PLANTEAMIENTO:

1. *“En relación con el plazo, cuando la norma indica en su art. 2° “Las sociedades que a 31 de diciembre de cada año cumplan con los criterios a que hace referencia el artículo 1° de la presente resolución, dispondrán hasta el 30 de abril del año siguiente, para adoptar su respectivo pee (...)”, y después en su art. 3° “la presente resolución rige a partir del 1° de enero de 2021 (...)”, ¿Cómo debe ser interpretada la norma: (i) Debe verificarse a partir del 1° de enero de 2021 si al 31 de diciembre de 2020 se cumplieron con los requisitos del art. 1°, de tal suerte que se debe implementar el pee antes del 30 de abril de 2021; o (ii) Debe verificarse a partir del 1° de enero de 2021 si el 30 de diciembre de 2021 se cumplieron con los requisitos del art. 1°, de tal suerte que se debe implementar el pee antes del 30 de abril de 2022?”*
2. *En relación con el concepto de negocios o transacción internacional, ¿Existe algún criterio geográfico en relación con el lugar de ejecución del negocio o transacción internacional a tener en cuenta en la definición? Es decir, ¿Se entiende por negocio o transacción internacional solo la que es ejecutada en el extranjero? o ¿Puede entenderse como negocio o transacción internacional tanto la que es ejecutada en el extranjero como en Colombia, siempre que cumpla con los demás elementos de la norma negocios o transacciones de cualquier naturaleza con personas naturales o jurídicas extranjeras de derecho público o privado?”*

POSICIÓN DOCTRINAL:

La temática consultada ha sido objeto de diferentes pronunciamientos, como es el caso del que se transcribe a continuación:

La Ley 1778 de 2016, mediante la cual se establecieron normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción, le otorgó competencia a la Superintendencia de Sociedades para interpretar y aplicar las disposiciones de la señalada Ley y estableció en el artículo 23 lo siguiente:

“Artículo 23: Programas de ética empresarial. La Superintendencia de Sociedades promoverá en las personas jurídicas sujetas a su vigilancia la adopción de programas de transparencia y ética empresarial, de mecanismos internos anticorrupción, de mecanismos y normas internas de auditoría, promoción de la transparencia y de mecanismos de prevención de las conductas señaladas en el artículo 2o de la presente ley.

La Superintendencia determinará las personas jurídicas sujetas a este régimen, teniendo en cuenta criterios tales como el monto de sus activos, sus ingresos, el número de empleados y objeto social.”

En consecuencia, la Superintendencia de Sociedades expidió la Resolución 100-006261 de 2020, mediante la cual fijó los criterios para determinar cuáles sociedades deben adoptar los Programas de Transparencia y Ética Empresarial.

Sentado lo anterior, éste Despacho procederá a atender sus interrogantes:

Para dar respuesta a la pregunta 1, se trae a colación lo dicho en el Oficio No. 220-002045 del 14 de enero de 2021:

“El artículo 2° de la Resolución 100-006261 de 2020 expedida por la Superintendencia de Sociedades, establece el término con el que cuentan las sociedades obligadas, para adoptar los Programas de Transparencia y Ética empresarial, así:

“Artículo 2°. Plazo para la adopción de los Programas de Transparencia y Ética Empresarial. Las Sociedades que a 31 de diciembre de cada año cumplan con los criterios a los que hace referencia el artículo 1° de la presente Resolución, dispondrán hasta el 30 de abril del año siguiente, para adoptar su respectivo Programa de Transparencia y Ética Empresarial. La Superintendencia de Sociedades podrá, en cualquier momento, verificar el estado de cumplimiento de esta obligación.”

De conformidad con lo anterior, las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades que en el año calendario inmediatamente anterior hayan realizado negocios o transacciones internacionales de cualquier naturaleza, directamente o a través de un intermediario, contratista o por medio de una sociedad subordinada o de una sucursal, con personas naturales o jurídicas extranjeras de derecho público o privado, iguales o superiores (individualmente o en conjunto) a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes y hayan obtenido ingresos o tengan activos totales iguales o superiores a 40.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, estarán obligadas a adoptar un Programa de Transparencia y Ética Empresarial.

En consecuencia, las sociedades obligadas tendrán hasta el hasta el 30 de abril del año siguiente al que se configuren dichos requisitos, para implementar el Programa de Transparencia y Ética Empresarial.



A su vez, el artículo 3° de la Resolución 100-006261 de 2020 proferida por la Superintendencia de Sociedades, establece lo siguiente:

“Artículo 3°. La presente resolución rige a partir del 1 de enero de 2021 y deroga expresamente y en su totalidad, a partir de su vigencia, las Resoluciones No. 100- 002657 de 25 de julio de 2016 y 200-000558 del 19 de julio de 2018.”

Conforme a lo expuesto y para el caso consultado, debe tenerse en cuenta que la Resolución en mención entra a regir a partir del 1 de enero de 2021, de tal forma que las sociedades que, al 31 de diciembre de 2020, cumplan con los criterios previstos en la norma, deberán adoptar a más tardar el 30 de abril de 2021 los Programas de Transparencia y Ética Empresarial.”

Se concluye entonces que las sociedades que, al 31 de diciembre de 2020, cumplan con los criterios previstos en la norma, deberán adoptar a más tardar el 30 de abril de 2021 los Programas de Transparencia y Ética Empresarial.

Con respecto a la segunda pregunta, la Resolución 100-006261 del 2 de octubre de 2020 en su artículo 1° establece:

“Artículo 1°. Criterios para determinar cuáles sociedades deben adoptar los Programas de Transparencia y Ética Empresarial.

Estarán obligadas a adoptar un Programa de Transparencia y Ética Empresarial las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades que en el año calendario inmediatamente anterior hayan realizado negocios o transacciones internacionales de cualquier naturaleza, directamente o a través de un intermediario, contratista o por medio de una sociedad subordinada o de una sucursal, con personas naturales o jurídicas extranjeras de derecho público o privado, iguales o superiores (individualmente o en conjunto) a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes y hayan obtenido ingresos o tengan activos totales iguales o superiores a 40.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Cita el mismo artículo lo siguiente:

“Por negocio o transacción internacional se entiende, negocios o transacciones de cualquier naturaleza con personas naturales o jurídicas extranjeras de derecho público o privado.”

Según lo expuesto, claramente se observa que, en la normatividad transcrita, no se hace referencia criterios geográficos en relación con el lugar de ejecución del negocio o transacción internacional.

MÁS INFORMACIÓN AQUÍ: 



ARTÍCULO 4 DE LA LEY 2069 DE 2020

OFICIO 220-016853 DEL 24 DE FEBRERO DE 2021

PLANTEAMIENTO:

Se emite un concepto sobre algunos aspectos del artículo 4 de la Ley 2069 de 2020, relacionado con la causal de disolución por no cumplimiento de la Hipótesis De Negocio en Marcha.

“¿Queremos conocer si es cierto nuestro entendimiento sobre la derogatoria de la causal por pérdidas se aplica a todas las sociedades comerciales en virtud de la mencionada norma, de ser así, ¿Cómo se aplicaría?, y de no serlo, ¿Cuáles serían entonces las causales de disolución?” ¿Los estados financieros en un proceso de Insolvencia se harán con base en la NIC 34? por ejemplo, ¿Estado de situación financiera se presentaría mayo 2020 con diciembre de 2019 y estado de resultados se presentaría mayo 2020 con mayo 2019; o ambos se presentarían comparados con diciembre de 2019?”

POSICIÓN DOCTRINAL:

1. El párrafo primero del artículo de la Ley 2069 de 2020, estipula: “Las menciones realizadas en cualquier norma relativas a la causal de disolución por pérdidas se entenderán referidas a la presente causal. Las obligaciones establecidas en la presente norma serán igualmente exigibles a las sucursales de sociedad extranjera”.

2. El párrafo segundo del artículo 4 de la Ley 2069 de 2020, señala: “Deróguese el numeral 7 del artículo 34 la Ley 1258 de 2008, así como los artículos 342, 351, 370, 458, 459, 490, el numeral 2 del artículo del artículo 457 del Decreto 410 de 1971”.

Siendo así que el numeral 7 del artículo 34 de la Ley 1258 de 2008, señalaba: “La sociedad por acciones simplificada se disolverá: (...) 7o. Por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito”.

Por su parte el artículo 342 del Decreto 410 de 1971, establecía: “La sociedad en comandita simple se disolverá, también, por pérdida que reduzca su capital a la tercera parte o menos”.

El artículo 351 del decreto mencionado, estipulaba: “La comanditaria por acciones se

disolverá, también, cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a menos del cincuenta por ciento del capital suscrito”.

Así mismo, el artículo 370 del mismo decreto, indicaba: “Además de las causales generales de disolución, la sociedad de responsabilidad limitada se disolverá cuando ocurran pérdidas que reduzcan el capital por debajo del cincuenta por ciento o cuando el número de socios exceda de veinticinco”.

Igualmente, el numeral 2 del artículo 457 del Decreto 410 de 1971, disponía: “La sociedad anónima se disolverá: (...) 2) Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito, y (...)”.

El artículo 458 del Código de Comercio, señalaba: “Cuando se verifiquen las pérdidas indicadas en el ordinal 2o. del Artículo anterior, los administradores se abstendrán de iniciar nuevas operaciones y convocarán inmediatamente a la asamblea general, para informarla completa y documentadamente de dicha situación.

La infracción de este precepto hará solidariamente responsables a los administradores de los perjuicios que causen a los accionistas y a terceros por las operaciones celebradas con posterioridad a la fecha en que se verifiquen o constaten las pérdidas indicadas”.

El artículo 459 del código citado, establecía: “La asamblea podrá tomar u ordenar las medidas conducentes al restablecimiento del patrimonio por encima del cincuenta por ciento del capital suscrito, como la venta de bienes sociales valorizados, la reducción del capital suscrito conforme a lo previsto en este Código, la emisión de nuevas acciones, etc. Si tales medidas no se adoptan, la asamblea deberá declarar disuelta la sociedad para que se proceda a su liquidación.

Estas medidas deberán tomarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que queden consumadas las pérdidas indicadas”.



Por último, el artículo 490 del Decreto 410 de 1971, determinaba: “Cuando la Superintendencia compruebe que el capital asignado a la sucursal disminuyó en un cincuenta por ciento (50%) o más, requerirá al representante legal para que lo reintegre dentro del término prudencial que se le fije, so pena de revocarle el permiso de funcionamiento. En todo caso, si quien actúe en nombre y representación de la sucursal no cumple lo dispuesto en este artículo, responderá solidariamente con la sociedad por las operaciones que realice desde la fecha del requerimiento”.

Con base en lo dispuesto anteriormente, en una interpretación gramatical de la norma, es preciso señalar que, en efecto, se derogaron expresamente los artículos y numerales que consagraban la causal de disolución por pérdidas para las sociedades comerciales. Sin perjuicio de lo anterior, las menciones realizadas en cualquier norma no derogada, relativas a la causal de disolución por pérdidas, se deberán entender, según lo señalado en el párrafo primero del artículo 4 de la Ley 2069 de 2020, referidas a la causal de disolución por no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha.

3. El artículo 4 de la Ley 2069 de 2020, aplica para todas las sociedades comerciales. No obstante, es necesario precisar que actualmente la causal de disolución contenida en el mismo, se encuentra suspendida, tal y como se expone a continuación:



La causal de disolución establecida en el artículo 4º de la Ley 2069 de 2020, debe ser interpretada de acuerdo con los diferentes métodos de interpretación, atendiendo los lineamientos de la Corte Constitucional:

1. “(...) La interpretación sistemática es la lectura de la norma que se quiere interpretar, en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento en el cual aquella está inserta. (...)”.
2. “(...) De igual manera, el método teológico o finalista se basa en la identificación de los objetivos de la legislación, de manera que resulta justificable (sic) una interpretación del precepto legal, cuando ese entendimiento concuerda con tales propósitos. (...)”

Así las cosas, la configuración de la causal de disolución por no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha se encuentra suspendida temporalmente, en los términos señalados en el numeral 3 del artículo 15 del Decreto Legislativo 560 de 2020 y en el artículo 16 del Decreto Legislativo 772 de 2020, conforme a lo establecido en el párrafo primero de la Ley 2069 de 2020.

4. Al respecto de su segunda inquietud, es necesario indicarle que la aplicación del artículo 4 de la Ley 2069 de 2020, se debe realizar de acuerdo con el procedimiento determinado en el mismo, y en concordancia con lo señalado en los decretos reglamentarios de la Ley 1314 de

información aceptados en Colombia, ampliamente tratados por la Superintendencia de Sociedades en diferentes documentos, incluso por medio de la Guía de Orientación Contable de junio de 2020, de la cual se transcribe uno de sus apartes:

“2. Hipótesis de Negocio en Marcha.

De acuerdo con las NIIF es responsabilidad de la gerencia evaluar la continuidad de la empresa como negocio en marcha, a menos que se tenga la intención de liquidarla o de cesar sus operaciones.

Al evaluar este principio fundamental, la gerencia deberá considerar los hechos actuales y proyectarse en el futuro de la empresa al menos 12 meses, pero sin limitarse a este tiempo, a partir del cierre del ejercicio.

Ciertos sectores de la economía nacional se han visto seriamente afectados con las condiciones actuales, presentando incertidumbre en relación con su operación, lo cual puede generar dudas sobre la capacidad de la entidad de seguir funcionando normalmente.

No obstante, y antes de llegar a cualquier conclusión, la gerencia tiene que evaluar factores financieros, operativos y legales que puedan generar dudas significativas del negocio en marcha, dentro de los cuales se pueden incluir los siguientes, sin que se entienda que esta es una lista taxativa:



2009, sobre normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de

- Flujos de efectivo negativos para cumplir compromisos financieros, laborales, operativos, contractuales próximos a vencer;
- Dificultad para acceder a préstamos bancarios en el corto plazo;
- Renegociación o reestructuración de créditos;
- Incumplimiento de pago a los acreedores;
- Imposibilidad de acordar plazos para el pago de acreencias;
- Escasez de suministros esenciales para la operación;
- Pérdida de clientes claves; y
- Desabastecimiento en la cadena de producción, entre otros.

El efecto significativo de estos hechos podría verse mitigado, según el caso concreto de cada empresa, con algunas de las disposiciones emitidas por el gobierno nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que ofrecen, entre otros: Ampliación en los plazos para la declaración y pago de tributos nacionales, en los gravámenes del

sector de turismo y cultura, en el pago de parafiscales, garantías otorgadas por el gobierno nacional para el apoyo en créditos a las pequeñas y medianas empresas, periodos de gracia y aumento de los plazos para los créditos de personas naturales y jurídicas que pertenezcan a los sectores económicos más afectados por el COVID-19”.

Siendo que la primera inquietud formulada por la consultante tiene una respuesta positiva por parte de este Despacho, no resulta necesario pronunciarse sobre la tercera inquietud.

MÁS INFORMACIÓN AQUÍ:



ALGUNAS PRECISIONES FRENTE A LA DESIGNACIÓN DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO - CIRCULAR 100-000016 DE 2020 EXPEDIDA POR LA SUPERSOCIEDADES

OFICIO 220-019314 DEL 26 DE FEBRERO DE 2021

PLANTEAMIENTO:

1. *“Existe alguna incompatibilidad o inhabilidad con la situación que el Oficial de Cumplimiento de la sociedad obligada a adoptar un Régimen de Autocontrol y Gestión del Riesgo Integral LA/FT/FPADM, al reunir los requisitos ordenados por la Superintendencia de Sociedades, sea el Representante Legal suplente de la sociedad matriz (controlada por la Superintendencia Financiera de Colombia).
Precisado que el mismo, no ostenta la calidad de representante legal de la sociedad vigilada por la Superintendencia de Sociedades.*
2. *El requisito de acreditar conocimiento en materia de administración del Riesgo LA/FT/FPADM a través de especialización, cursos, diplomados, seminarios, congresos o cualquier otra similar, resulta obligatorio, aun cuando para el caso en mención para la Superintendencia Financiera de Colombia, no es un requisito indispensable.”*

POSICIÓN DOCTRINAL:

Respecto de su primer interrogante, nos permitimos precisar que de acuerdo a lo dispuesto en el literal g del numeral 5.1.4.3.1 del Anexo 1 de la Circular 100-000016 de 2020, las sociedades en situación de control o grupo empresarial pueden nombrar un único oficial de cumplimiento para todas las Empresas, siempre que cuente con la

disponibilidad y capacidad para desarrollar sus funciones; sin embargo, éste deberá cumplir con los requisitos previstos por el ente regulador que vigile a cada una de las empresas pertenecientes al grupo o sometidas a control.

Así las cosas, si bien es cierto la Circular Externa No.100-000016 del 24 de diciembre de 2020, no prohíbe que el Oficial de Cumplimiento de la Empresa obligada, sea el representante suplente de la sociedad matriz, si se evidencia que la sociedad matriz debe cumplir con los requisitos previstos por la entidad de supervisión que, para este caso en particular es la Superintendencia Financiera de Colombia, de tal forma que se recomienda revisar los lineamientos previstos por dicha entidad para tal efecto.

Con relación a su segundo interrogante, tal como lo establece el artículo 7 del Decreto 1736 de 2020, es función de la Superintendencia de Sociedades, instruir, en la forma que lo determine, a entidades sujetas a su supervisión sobre los mecanismos de gestión que deben adoptar para la prevención del riesgo de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, y de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva por parte de sus supervisados. De esta manera, los supervisados deberán cumplir con lo previsto por esta Entidad so pena de ser sujeto de sanciones, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

En ese sentido, el Oficial de Cumplimiento de la Empresa Obligada deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos previstos en los numerales 5.1.4.3.1 y 5.1.2 del Anexo 1 de la Circular Externa No.100-000016 del 24 de diciembre de 2020 expedida por la Superintendencia de Sociedades. Así, resulta imprescindible que el Oficial de Cumplimiento acredite conocimiento en materia de administración del Riesgo LA/FT/FPADM, por medio de cursos, diplomados, seminarios, congresos o cualquier otra similar, incluyendo, pero sin limitarse a cualquier programa de entrenamiento que sea o vaya a ser ofrecido por la UIAF a los actores del sistema nacional de anti lavado de activos y contra la financiación del terrorismo.

MÁS INFORMACIÓN AQUÍ: 



INVERSIÓN SUPLEMENTARIA AL CAPITAL ASIGNADO

OFICIO 220-006177 DEL 1° DE FEBRERO DE 2021

PLANTEAMIENTO:

1. *“Quisiéramos saber si es posible efectuar el giro de una inversión suplementaria al capital asignado de capitales del exterior sin necesidad de hacer una reducción del capital.”*
2. *“En caso de no ser posible ¿Cuál sería el procedimiento a seguir para poder efectuar el giro de una inversión suplementaria al capital asignado de capitales del exterior?”*

POSICIÓN DOCTRINAL:

1. Determinó la Superintendencia de Sociedades:

“En consecuencia, no existiría impedimento de orden legal en ese evento para que se pueda reducir la inversión suplementaria al capital asignado, siempre que, efectuada la disminución, el patrimonio neto no quede por debajo del 50% del capital asignado, so pena de incurrir en la prohibición que establece el parágrafo del artículo 2 del Decreto 2300 de 2008.

Por lo expuesto es dable concluir que, en la situación planteada, resultaría viable disminuir la inversión suplementaria en los términos descritos; la reducción del capital suplementario disminuye el patrimonio de la sucursal, pero no el capital asignado; eventualmente podría verse afectado el capital asignado, cuando la reducción de la inversión suplementaria desborde el límite legal previsto

en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 2300 de 2008, en concordancia con el parágrafo del artículo 151 del Código de Comercio, vale decir, cuando como consecuencia de la disminución de la inversión suplementaria, la pérdida reduzca el patrimonio neto por debajo del 50% del capital asignado.”

“(…) Al disponer el legislador a través del numeral 1 del artículo 2 del referido decreto 2300 de 2008, que para la disminución del capital asignado SI es necesaria la autorización de que trata el artículo 145 del Código de Comercio y que para la disminución de la inversión suplementaria a dicho capital NO se requiere tal autorización, distinguió claramente que la inversión suplementaria no hace parte del capital asignado.

Las sucursales de sociedades extranjeras, sujetas o no a la vigilancia de la

Superintendencia de Sociedades NO requieren autorización de dicha Entidad, para realizar la disminución de la inversión suplementaria (numeral primero artículo 2 del Decreto 2300 de 2008). (...)"

Al tenor de lo anteriormente descrito, se puede evidenciar que la inversión suplementaria del capital no hace parte del capital asignado, por lo cual, sería posible hacer un giro de la inversión suplementaria del capital asignado; sin embargo, es necesario tener en cuenta que el artículo 4º de la Ley 2069 de 2020, señala lo siguiente:

“Constituirá causal de disolución de una sociedad comercial el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha al cierre del ejercicio, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.

Cuando se pueda verificar razonablemente su acaecimiento, los administradores sociales se abstendrán de iniciar nuevas operaciones, distintas a las del giro ordinario de los negocios, y convocarán inmediatamente a la asamblea general de accionistas o a la junta de socios para informar completa y documentadamente dicha situación, con el fin de que el máximo órgano social adopte las decisiones pertinentes respecto a la continuidad o la disolución y liquidación de la sociedad, so pena de responder solidariamente por los perjuicios que causen a los asociados o a terceros por el incumplimiento de este deber.

Sin perjuicio de lo anterior, los administradores sociales deberán convocar al máximo órgano social de manera inmediata, cuando del análisis de los estados financieros y las proyecciones de la empresa se puedan establecer deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia, so pena de responder solidariamente por los perjuicios que causen a los asociados o a terceros por el incumplimiento de este deber. El Gobierno nacional podrá establecer en el reglamento las razones financieras o criterios para el efecto.

Parágrafo primero. Las menciones realizadas en cualquier norma relativas a la causal de disolución por pérdidas se entenderán referidas a la presente causal. Las obligaciones establecidas en la presente norma serán igualmente exigibles a las sucursales de sociedad extranjera.

Parágrafo segundo. Deróguese el numeral 7 del artículo 34 la Ley 1258 de 2008, así como los artículos 342, 351, 370, 458, 459, 490, el numeral 2 del artículo del artículo 457 del Decreto 410 de 1971”.

En consecuencia, la operación propuesta deberá ser estudiada en detalle por el administrador, de manera que no afecte el cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha, ni genere deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia, debido a que tales situaciones acarrearán implicaciones de índole jurídico para el administrador.

En atención a que la respuesta anterior es positiva, no hay lugar a pronunciarse sobre su segunda pregunta.

MÁS INFORMACIÓN AQUÍ:



SEGMENTACIÓN DEL SAGRILAFT

OFICIO 220-006690 DEL 3 DE FEBRERO DE 2021

PLANTEAMIENTO:

1. . “Se puede hacer la segmentación de factores de riesgo en conjunto con la matriz de riesgos de la compañía en cuanto a LAFT se refiere. O si deben ser distintos es decir en un documento segmentar y en el otro los riesgos.
2. Por otro lado, quisiera saber si en ambos casos (matriz de riesgo / segmentación) deben ir asociados los factores de riesgo y si estos deben ser los mismos para ambos documentos.”

POSICIÓN DOCTRINAL:

Determinó la Superintendencia de Sociedades en la Circular 100-000016 del 24 de diciembre de 2020, lo siguiente:

“2. Definiciones

Para efectos del presente Capítulo X, los siguientes términos deben entenderse de acuerdo con las definiciones que a continuación se establecen, independientemente de que ellos se utilicen en singular o en plural:

(...) Matriz de Riesgo LA/FT/FPADM: es uno de los instrumentos que le permite a una Empresa identificar, individualizar, segmentar, evaluar y controlar los Riesgos LA/FT/FPADM a los que se podría ver expuesta, conforme a los Factores de Riesgo LA/FT/FPADM identificados.

(...) 5 Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo LA/FT/FPADM – SAGRILAFT.

(...) El SAGRILAFT deberá tener en cuenta los riesgos propios de la Empresa Obligada y la materialidad, relacionados con LA/FT/FPADM, para lo cual se debe analizar el tipo de negocio, la operación, el tamaño, las Áreas Geográficas donde opera y demás características particulares. Para los anteriores fines, las Empresas Obligadas deberán contar con una Matriz de Riesgo LA/FT/FPADM u otro mecanismo equivalente de evaluación del Riesgo LA/FT/FPADM que les permita medir y auditar su evolución.

El SAGRILAFT debe identificar y manejar los Riesgos LA/FT/FPADM de cada Empresa Obligada, con la premisa que a mayor riesgo se debe tener mayor control.



(...)5.1.1. Diseño y aprobación.

El diseño del SAGRILAFT estará a cargo de la Empresa Obligada, para lo cual deberá tener en cuenta la materialidad, las características propias de la Empresa y su actividad, así como la identificación de los Factores de Riesgo LA/FT/FPADM (Matriz de Riesgo LA/FT/FPADM u otro mecanismo de evaluación, individualización, identificación y segmentación del Riesgo LA/FT/FPADM). El representante legal y la junta directiva, o el máximo órgano social cuando aquella no existe, deberán disponer de las medidas operativas, económicas, físicas, tecnológicas y de recursos que sean necesarias para que el Oficial de Cumplimiento pueda desarrollar sus labores de manera adecuada. (...)

5.2.1. Identificación del Riesgo LA/FT/FPADM:

El SAGRILAFT debe permitirle a las Empresas Obligadas identificar los Factores de Riesgo LA/FT/FPADM, así como los riesgos asociados con éste. Para identificar el Riesgo LA/FT/FPADM, las Empresas Obligadas deben, como mínimo:

a. Clasificar los Factores de Riesgo LA/FT/FPADM de conformidad con la actividad económica de la Empresa Obligada y su materialidad.

b. Establecer, una vez sean identificados, individualizados, segmentados y clasificados los Factores de Riesgo LA/FT/FPADM, las metodologías para identificar el riesgo específico de LA/FT/FPADM que puede llegar a enfrentar la Empresa Obligada, así como otros posibles riesgos asociados. Con base en esa clasificación y segmentación, se deben señalar, identificar e individualizar los riesgos.

c. Establecer, una vez clasificados y segmentados los Factores de Riesgo LA/FT/FPADM, las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como la relevancia y la prioridad con que se deben ejecutar las medidas de Debida Diligencia.

d. Disponer e implementar los mecanismos y medidas que le permitan un adecuado conocimiento, identificación e individualización de los Factores de Riesgo LA/FT/FPADM que le resultan aplicables.

(...) 5.2.3. Control del riesgo.

(...) Para controlar el Riesgo LA/FT/FPADM, las Empresas Obligadas deben adoptar, entre otras medidas, el establecimiento de metodologías y la creación de una Matriz de Riesgo LA/FT/FPADM para definir los mecanismos de control más adecuados y su aplicación a los Factores de Riesgo LA/FT/FPADM identificados.

Para controlar el Riesgo LA/FT/FPADM, la Empresa Obligada debe, como mínimo:

a. Establecer las metodologías para definir las Medidas Razonables de control del Riesgo LA/FT/FPADM.

b. Aplicar las metodologías a cada uno de los Factores de Riesgo LA/FT/FPADM.

c. Establecer controles y herramientas para la detección de operaciones Inusuales y Operaciones Sospechosas, con base en los Riesgos LA/FT/FPADM identificados en la clasificación, segmentación e individualización de los Factores de Riesgo LA/FT/FPADM y conforme a la Matriz de Riesgo LA/FT/FPADM, teniendo en cuenta que a mayor riesgo mayor control.”



Como se puede evidenciar de los apartes transcritos, es claro que en la Matriz de Riesgo es uno de los instrumentos que le permite a una empresa identificar, individualizar, segmentar, evaluar y controlar los Riesgos LA/FT/FPADM a los que se podría ver expuesta, conforme a los Factores de Riesgo LA/FT/FPADM identificados, por lo cual, en la misma deberá reflejarse dicha información. Sin perjuicio de lo anterior, y en opinión de ésta Oficina, documentos adicionales podrán desarrollar alguno(s) de los elementos de la misma, los cuales servirán para la articulación de la Matriz del Riesgo respectiva.

Al respecto de su segunda pregunta, es pertinente recordar lo señalado por ésta Entidad, respecto de la segmentación de los factores de riesgo:

“¿Cómo debe la sociedad segmentar sus factores de riesgo? – Metodologías:

El Sistema deberá contemplar como mínimo las siguientes medidas y procedimientos que permitan identificar las situaciones de Riesgo de LA/FT y contribuyan a prevenir o gestionar sus consecuencias.

1. Evaluación y análisis de operaciones, negocios y contratos

Deben evaluarse y analizarse las operaciones, negocios y contratos que desarrolle la Empresa, para identificar las fuentes de riesgo,

es decir, las Contrapartes, los Productos, los canales de distribución y la Jurisdicción Territorial.

A continuación, se enuncian algunos casos que pueden ser factores de riesgo:

Respecto de Contrapartes:

- Celebrar negocios con personas naturales o jurídicas que no estén plenamente identificadas.
- Aceptar nuevos socios, accionistas o empleados con antecedentes judiciales de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.
- Admitir nuevos socios o accionistas sin verificar previamente el origen de los recursos que aportan.

Respecto de operaciones, negocios o contratos:

1. Operaciones que involucren un alto volumen en efectivo, sin justificación aparente. U. Negocios sobre bienes muebles o inmuebles a precios considerablemente distintos a los normales del mercado.
2. Donaciones.
3. Operaciones, negocios o contratos que no consten por escrito. y Pagos de operaciones

con recursos derivados de giros internacionales provenientes de varios remitentes a favor de un mismo beneficiario, o de un mismo remitente a favor de varios destinatarios, sin una relación aparente.

4. Operaciones con subcontratistas que no han sido identificados.

5. Operaciones comerciales o negocios con las personas listadas en las resoluciones 1267 de 1999, 1373 de 2001, 1718 y 1737 de 2006, expedidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o sus distintos comités y demás resoluciones que las modifiquen o complementen.

6. Operaciones celebradas con Contrapartes domiciliadas o ubicadas en jurisdicciones designadas por el GAFI como no cooperantes.
ix. Operaciones en las que se utilicen monedas viduales.

7. Una vez identificadas las situaciones que puedan ser fuente de Riesgo de LA/FT, se debe elaborar una relación y dejar documentado el análisis de cada riesgo.

(...)”2.

Por lo anteriormente descrito, es claro que en la Matriz del Riesgo LA/FT/FPADM se deben reflejar la totalidad de los factores de riesgo, su identificación, segmentación, evaluación y control de cada empresa, analizando la situación particular de la misma.

MÁS INFORMACIÓN AQUÍ: 





SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Supersociedades

Línea de atención al usuario: 018000114319

PBX: 3245777 – 2201000 / Centro de fax 2201000, opción 2 / 3245000

Avenida El Dorado No. 51 – 80 / Bogotá – Colombia

Horario de atención al público de lunes a viernes de 8:00am a 5:00pm

webmaster@supersociedades.gov.co



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia